

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN**  
**VOLUNTARIA**

---

**ROBO, HURTO, EXTRAVÍO O**  
**DESTRUCCIÓN DE TÍTULO VALOR O**  
**REPRESENTACIÓN DE PARTES DE SOCIO**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS

—  
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

## ÍNDICE

**I. FICHA NORMATIVA.....Pág. 3-4**

**II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....Pág. 5-6**

## I. FICHA NORMATIVA

### LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

En su Título VIII, Capítulo VII, regula el robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio. (Artículos 132 a 135)

<b>Fecha de publicación</b>	BOE 3 de julio de 2015
<b>Entrada en vigor Disposición final vigésima primera</b>	A los <b>20 días</b> de su publicación en el BOE, <b>23 de julio de 2015</b> , excepto: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.</li><li>2. Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el <b>15 de octubre de 2015</b>.</li><li>3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el <b>30 de junio de 2017</b>.</li><li>4. Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el <b>30 de junio de 2017</b>.</li><li>5. Las disposiciones de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el <b>30 de junio de 2017</b>.</li></ol>
<b>Normas Derogadas</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.</li><li>2. Se deroga el artículo 316 del Código Civil.</li><li>3. Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.</li></ol>
<b>Normas modificadas</b>	1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183,

184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del **Código Civil**.

2. Modifica el artículo 40 del **Código de Comercio**.

3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la **Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil**.

4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de **Registro Civil**, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.

5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

12. Modifica el artículo 14 de la **Ley Hipotecaria**, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).

13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.

14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.

15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.

16. Modifica la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

17. Modifica los artículos 19, 141 y 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

18. Modifica el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

## **II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DEL ROBO, HURTO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE TÍTULO VALOR O REPRESENTACIÓN DE PARTES DE SOCIO.**

### **1.- Ámbito de aplicación (art. 132)**

Se aplicará cuando se solicite la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valor o de representación de partes de socio.

### **2.- Competencia (art. 133.1)**

Será competente el Juzgado de lo Mercantil:

- Del lugar de pago cuando se trate de un título crédito.
- Del lugar del depósito en el caso de títulos de depósito.
- Del lugar del domicilio de la entidad emisora cuando los títulos fueran valores mobiliarios.

### **3.- Postulación (art. 133.3)**

En la tramitación del expediente será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

### **4.- Tramitación (art. 135)**

El expediente se iniciará mediante escrito en el que el interesado justificará su legitimación para promoverlo. Si se hubiere denunciado la desposesión del valor ante la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente, deberá hacerse constar, expresando la fecha de la presentación de la denuncia.

El Secretario judicial acordará el anuncio de la incoación del expediente en el BOE y en un periódico de gran circulación en su provincia y dispondrá la citación de quien pueda estar interesado en el expediente.

Celebrada la comparecencia, dictará decreto en el que se pronunciará acerca de la prohibición de negociar o transmitir los valores, de la suspensión del pago del capital, intereses o dividendos, o bien del depósito de las mercancías y, en su caso, ratificará la prohibición de negociación

acordada por la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial correspondiente.

Transcurrido seis meses sin que haya suscitado controversia, el Secretario judicial autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el título, comunicándoselo, a instancia de éste, al emisor para que pueda proceder a su pago.

Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el Secretario judicial ordenará al emisor la expedición de nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

En ningún caso procederá la anulación del título, si el tenedor actual que formule oposición los hubiera adquirido de buena fe conforme a la ley de circulación del propio título.

En Madrid, 8 de julio de 2015.

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/ Serrano 11, Entreplanta**

**Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218**

**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**